

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral la afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalguía que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscribe al realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con mas vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este dia tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Diríjense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á paténtizar que ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin por un momento ni por pretexto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraidos á nombre de la Nacion

por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870 á 71. Pero antes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Cortes trasferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas: el proyecto, no obstante de haberlo discutido las Cortes no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo,

y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta, pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, fueron las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Tesoro público se coloque en condiciones de llevar con economía y orden la pesada carga que sobre él han

echado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por la suma de pesetas 3.251.014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas

y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidación, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. proponiendo la suspensión de la subasta anunciada para el día 18 del corriente de 177 kilogramos, 908 gramos, 262 miligramos de oro fino contenido en 17 barras procedentes de compra de Caja, efectuadas por la Casa de Moneda de esta corte é importantes 589.232 pesetas 17 céntimos; y considerando que cuando el Estado viene adquiriendo de los particulares pastas de oro y plata para la acuñación le moneda es contradictorio, que teniéndolas como en el caso presente en la Tesorería, vaya á proceder á enajenar para haberlas de adquirir nuevamente, S. M. se ha servido resolver que se suspenda la referida subasta, y que por cuenta del Estado se apliquen desde luego las barras de que se trata á la acuñación de moneda.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Ministerio-Regencia del Reino del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación de si el segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina es acreedor á ostentar en su bandera la corbata de la orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la acción de San Pedro Abanto y toma del caserío de Murieta el 27 de Marzo último contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra, y resultando evidentemente probado que dicho batallón, cuando el enemigo

en el expresado día sembraba la muerte entre las fuerzas que se proponían arribar á sus importantes y disputadas posiciones, se condujo con tal arrojo y bizarría que sin abandonar la línea de combate llegó á Murieta dejando tendida sobre el campo mas de la tercera parte de su fuerza, por cuyo alto merecimiento se halla comprendido en el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, que la citada bandera tiene derecho á la corbata de referencia.

De su orden la digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.—Jovellar.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 14 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales documentadas de V. E. números 72 y 85, fechas 28 de Mayo y 12 de Junio últimos, remitiendo los expedientes promovidos por los Sres. Marquez y Hoffmann, del comercio de esta capital, representantes de la empresa de vapores-correos hispano-mexicanos, y por D. Juan V. Crawford, Agente de la Real compañía de vapores-correos ingleses, solicitando autorización para el trasbordo de mercancías, con libertad de derechos, entre los buques de las citadas líneas y los de las nacionales y extranjeras que hacen escala en ese puerto:

Visto lo acordado por V. E. accediendo á la pretension en cuanto á los trasbordos, fundándose en que la Real orden de 20 de Octubre de 1867 permite el trasbordo de sus mercancías á los vapores que hacen viajes periódicos sujetándose á las formalidades establecidas en esta disposición:

Considerando que el derecho que se exige en las provincias de Ultramar sobre las mercancías que se trasborden en sus puertos para ser conducidas á otros no puede suponerse que es un acto fiscal por el cual la Administración percibe una imposición que forma parte del haber del Tesoro público sobre las importaciones que se destinan al consumo, ni sobre la exportación de productos nacionales, ni ménos como derechos especiales para objetos determinados:

Considerando que el referido derecho no puede estimarse más que como una retribución por el servicio de vigilancia, custodia y arreglo de la documentación de los buques prestado por los funcionarios de la renta de Aduanas:

Y considerando que aun cuando

sólo en este concepto pudiera juzgarse razonable el derecho mencionado, tanto por el escaso producto del mismo como porque el servicio de vapores que se cruzan en esos puertos promueve el desarrollo del comercio, la navegación y el fomento de los intereses generales del país; y estando tan ligados tales intereses con los de la Administración del Estado, nada perderá esta con la supresión del derecho que se satisface por los trasbordos; ántes bien, por el mayor movimiento mercantil y de navegación se compensará con creces;

El Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Podrán trasbordarse en puertos donde exista Aduana habilitada las mercancías nacionales ó extranjeras que lleguen á ellos en buques de vapor ó de vela, ya sean y procedan de puerto español ó extranjero, y estén comprendidas en el manifiesto del Capitan como de tránsito ó á la orden.

Tanto el buque que conduzca las mercancías que hayan de trasbordarse como el que las reciba han de medir por lo ménos 120 toneladas métricas.

El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las 24 horas despues de admitido el manifiesto, y el trasbordo deberá tener lugar á la mayor brevedad para que precisamente, y á lo más dentro de los dos días siguientes, salgan las mercancías para su nuevo destino. Si esto no pudiera verificarse en este tiempo se desembarcarán las mercancías y se constituirán en depósito en los almacenes de la Aduana con las formalidades reglamentarias.

En la solicitud pidiendo el trasbordo se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que se quieran trasbordar, y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada.

El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos en compañía y con igual intervencion de un Jefe del resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el *solicito* de trasbordo.

El acto material de trasbordo se hará, ó de bordo á bordo, poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del resguardo.

Verificado el trasbordo, el Vista lo hará así constar: el Jefe del resguardo pondrá el *cumplido*, y el Capitan del buque receptor el *recibi*; todo ello en el *solicito* que sirvió para la operación, y que quedará en la Aduana llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

No pueden trasbordarse más clases de mercancías que aquellas que habrían podido despacharse para consumo en la misma Aduana.

Cuando las mercancías trasbordadas se destinan á otro puerto español, el consignatario de la nave, que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En este caso el duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se darán el aviso respectivo de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuese para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con los géneros trasbordados, se anotará en el manifiesto general con indicación de ir de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo fuere en buques españoles para adular en otra Aduana de España, se anotará también en el manifiesto general con indicación del punto en que deben despacharse.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos; quedando derogados el art. 88 de la instrucción de Aduanas de esa isla, el 156 de la de Puerto-Rico y el 88 de la de Filipinas.

Las dependencias de Hacienda de Ultramar determinarán con toda claridad las reglas á que han de atenerse los empleados de las Administraciones de Aduanas y los del resguardo en cuanto tenga relación á la fiscalización de los buques en que se haga el trasbordo, á la vigilancia y al arreglo de los documentos de la Administración y de los Capitanes de buques.

Al propio tiempo fijarán las referidas dependencias los casos en que en las operaciones de trasbordos se incurre en falta, y las cantidades que se deben pagar por multas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1875.—A. Lopez de Ayala.—Sres. Gobernadores de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Barcelona, comprensivas de los meses de Enero á Julio de 1841, que rindió D. Antonio de Molina y Lacy, Comisionado-Pagador:

Siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Francisco Javier Moya:

Visto que del exámen practicado en estas cuentas aparece sin solventar el reparo señalado con el número 4, reducido á averiguar el destino ó aplicacion que se dió á las existencias que quedaron en la Comision-Pagaduría de Barcelona en fin de Julio de 1841, importantes 166.145 rs. 21 mrs., ó sean pesetas 41.536 41 céntimos:

Visto la contestacion que se ha dado á este reparo por el Gobernador civil de aquella provincia, fóllos 24 al 29:

Visto el resultado negativo que han dado los dos emplazamientos hechos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Barcelona al cuentadante ó sus herederos, segun se ve á los fóllos 44, 46, 51 vuelto y 56 tambien vuelto de este expediente:

Visto que con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 66 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, la Sala en providencia de 26 de Noviembre último se sirvió dar por contestado dicho reparo, declarando en rebeldía al cuentadante:

Y visto, por último, que en el juicio y tramitacion de estas cuentas se han observado todos los trámites y formalidades que previenen la ley de 25 de Junio de 1870 y el reglamento expedido para su ejecucion:

Considerando que todas las gestiones y diligencias que se han intentado en las oficinas del Gobierno civil de Barcelona en averiguacion del destino ó aplicacion que se diera á las referidas existencias han sido completamente inútiles, puesto que no se ha encontrado dato ni antecedente alguno sobre el particular:

Considerando que á pesar de haber sido emplazados por dos veces en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Barcelona el Comisionado Don Antonio de Molina y Lacy ó sus herederos, no han comparecido como era de su deber á dar los descargos que convinieren á su derecho:

Considerando que el abandono por parte de los interesados á su defensa no es motivo bastante para

que el Tesoro continúe sufriendo el evidente perjuicio que le resulta de no haberse justificado el ingreso en sus arcas de la cantidad de que se trata:

Considerando que ínterin no se acredite por el cuentadante ó sus herederos la entrega de las mencionadas existencias, pesa sobre ellos la responsabilidad del reintegro;

Y considerando, finalmente, que segun la censura y liquidacion final de estas cuentas, obrantes al fóllo 60 de este rollo, aparece contra ellos el cargo de que se ha hecho mérito, importante 166.145 reales 21 maravedís, ó sean pesetas 41.536 41 céntimos;

Fallamos que debemos declarar y dsclearamos partida de alcance contra el Comisionado D. Antonio de Molina y Lacy ó sus herederos, la de reales vellon 166.145 21 maravedís, equivalentes á pesetas 41.536 41 céntimos, condenándolos á su reintegro, y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que aquel se verifique.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico.

Publíquese en la Gaceta de Madrid: notifíquese á las partes en los estrados del Tribunal, y verificado que sea vuelvan las actuaciones á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Diciembre de 1874. —Juan Alonso Colmenares.—Francisco Javier Moya.—José Maluquer.

Publicacion.—Leído y publicado fué el fallo anterior por el Excelentísimo Sr. D. Juan Alonso Colmenares, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 17 de Diciembre de 1874.—Aquilino García.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 386.

Uno de los primeros y mas principales deberes que pesan sobre mi autoridad y que con firme resolucion estoy dispuesto á cumplir, es el de atender con perseverante solicitud á la educacion primaria, base y fundamento de la moral cristiana, de las virtudes del hogar doméstico, del verdadero patriotismo y por consiguiente del porvenir y felicidad de los pueblos.

La situacion precaria y angustiosa en que los Ayuntamientos, desconociendo sus legítimos intereses morales é intelectuales, han colocado á los encargados de la primera educacion, negándose á pagar las exiguas dotaciones de los maestros, ó escatimándolas á pretexto de aparentes economías, es preciso que cese por completo, y me hallo dispuesto á no consentir la mas ligera tolerancia, cortando con mano fuerte los abusos que en esta parte se vienen cometiendo y que desde luego recibirán pronto y legal correctivo.

Seria bastante, á no dudar, el cumplimiento de los deberes que las leyes imponen, pero tratándose de la educacion del pueblo, es preciso ir aun más allá si se ha de entrar de lleno en las vias del verdadero progreso que ha de regenerar por completo la faz de nuestro país, haciendo de sus hijos ciudadanos honrados, probos, morales y laboriosos; para lo cual es preciso, es de absoluta necesidad, que cada uno en su esfera de accion proteja la primera enseñanza, si ha de llenar el gran vacío, que hoy se deja sentir, y cuyas causas no me es dado ni es propio de este momento entrar á examinar.

La nueva era que se acaba de inaugurar en nuestra patria; el descao, llevado á la realidad, que venia alimentándose en todas las clases sociales de entrar en un periodo de orden, de legalidad y de justicia, y que el principio de autoridad pesase en la conciencia de todos, son garantía segura para el importante ramo de la primera enseñanza, y para que sus encargados no se hallen por mas tiempo á merced del capricho mutable de los municipios, negándoles sus escasos sueldos, sin pensar siquiera que el pequeño sacrificio que su pago impone á los pueblos, es sin duda alguna reproductivo y la herencia mas preciada que puedan legar sus hijos.

En tal concepto y teniendo en cuenta además el deber sagrado é indeclinable que como Gobernador pesa sobre mí de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesan el porvenir y la suerte de la provincia y de mis convecinos, firmemente decidido á no consentir demora ni vacilacion alguna por parte de los Ayuntamientos y Juntas locales en lo relativo á la enseñanza, he tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego y en el improrogable plazo de ocho dias todos los atrasos que por su dotacion, retribuciones y alquileres de viviendas correspondan á los Maestros y Maestras de su respectiva localidad hasta el 30 de Junio último.

2.º Entregarán al mismo tiempo

á dichos profesores la cantidad, que, por concepto de material, crean bastante á satisfacer las necesidades de la enseñanza y á cuenta de las sumas que adeuden por tal concepto hasta la fecha indicada.

3.º Si lo que no es de presumir hubiere algun Ayuntamiento que resistiera lo preceptuado en las disposiciones anteriores, procederé á hacer efectiva la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados los que tengan descubiertos anteriores al 1.º de Julio del presente año económico.

4.º Si despues de la conminacion y exaccion de la multa señalada en la anterior disposicion faltase algun municipio al cumplimiento de sus deberes, procederé, en concepto de desobediencia á mi autoridad, á exigir la responsabilidad legal en que incurran todos y cada uno de los individuos de la corporacion, incluso el Secretario de la misma.

5.º Los Alcaldes cuidarán de remitir los recibos que acrediten estar satisfechos los Maestros dentro de los ocho dias señalados en la disposicion 1.ª

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su puntual y exacto cumplimiento.

Valladolid 18 de Enero de 1875. —M. L. de Reynoso.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos por fallecimiento intestado, ocurrido en esta ciudad de Don Modesto Diez García, oficial que fué de Administracion militar, hijo de Don Lorenzo y Doña Estefanía y natural de Palencia, y en su virtud por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado y por la referida Escribanía, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto; apercibidos sino lo verifican, de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna. —Cláudio Munguira.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Diciembre los articulos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	22'01	12'01	12'50	»	0'62	0'53	1'10	0'28	0'99	0'75	0'80	1'50	»	»
Medina de Rioseco.	16'72	14'80	»	»	0'64	0'58	1'25	0'31	0'53	0'89	1'09	2'17	0'03	0'03
Mota del Marqués.	15'76	11'26	»	»	0'54	0'60	1'08	0'28	0'62	1'05	1'05	1'57	0'02	0'02
Nava de la Libertad.	16'22	13'51	11'71	»	0'78	0'55	1'02	0'15	0'34	0'89	1'09	1'44	0'02	0'02
Olmedo.	17'57	14'41	11'17	»	0'95	0'61	0'87	0'18	0'74	0'65	1'02	3'26	0'06	0'06
Peñafiel.	15'31	10'81	9'01	»	0'54	0'54	1'11	0'18	0'37	»	1'17	2'17	0'04	0'04
Tordesillas.	17'12	12'61	9'01	»	0'75	0'55	0'86	0'14	0'54	0'88	1'04	0'30	0'06	»
Valoria la Buena.	13'75	9'25	9'25	»	0'65	0'65	0'90	0'20	0'35	1'30	1'30	1'70	0'02	0'02
Valladolid.	18'57	13'91	11'07	»	0'87	0'56	1'08	0'23	0'73	1'09	1'28	1'63	0'04	»
Villalon.	14'86	13'06	11'26	»	0'52	0'56	0'91	0'27	0'50	0'91	1'04	1'91	0'05	0'04
TOTAL.	167'89	125'63	84'98	»	6'86	5'73	10'18	2'27	5'41	8'41	10'88	17'20	0'34	0'23
Precio medio general de la provincia..	16'79	12'57	10'62	»	0'69	0'58	1'11	0'23	0'54	0'93	1'89	1'72	0'04	0'03

		Hectolitros.	LOCALIDAD.
		Pest.s Cént.s	
TRIGO.	Precio máximo..	22'01	Medina del Campo.
	Precio mínimo..	13'75	Valoria la Buena.
CEBADA.	Precio máximo..	14'80	Medina de Rioseco.
	Precio mínimo..	9'25	Valoria la Buena.

Valladolid 31 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. D., Emilio Merino Sarabia.—V.° B.°—El Gobernador, Reynoso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en órden de 15 del actual, escita el celo de esta Administracion para que la recaudacion de los Impuestos ofrezca un resultado mas satisfactorio que el obtenido hasta hoy. En su consecuencia me dirijo á los Sres. Alcaldes, para que presten todos los auxilios de que su autoridad dispone á los Delegados de la recaudacion, á fin de que se haga con regularidad la cobranza de sus respectivos pueblos, en la inteligencia de que los morosos sufrirán las consecuencias de su apatia, puesto que tengo reclamada del Excmo. Sr. Capitan General fuerza armada que auxilie á los cobradores, siendo los pluses de cuenta de aquellos.

Confio en que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, me evitarán el

sensible pero imprescindible deber de tener que adoptar medidas que repugnan á mi carácter conciliador. Valladolid 19 de Enero de 1875.—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 382.

Alcaldía popular de Fuente Olmedo.

Terminado el repartimiento de municipales con el gravámen del cuatro por ciento del millar con que cada contribuyente figura en este pueblo para el actual año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Lo que se hace presente al público para quien pueda interesarle, en cuyo periodo se admiten las reclamaciones de los que se encuentren agraviados; teniendo por estemporáneas las que se presenten despues.

Fuente Olmedo 13 de Enero de 1875.—El Alcalde, Eulogio Gutierrez.

NUM. 383.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con seiscientas veinticinco pesetas anuales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla de la Abadesa 15 de Enero de 1875.—El Alcalde, Ricardo Casado.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN MONTEALEGRE.

Se venden dos casas, una huerta y 67 hectáreas de tierra de labor. Informarán en la Notaría de Don Francisco Cospedal.



ELECTRICIDAD MÉDICA.

El Dr. D. Simeon Marcos se dedica al tratamiento de enfermos por la electricidad, que tan indicada está en las parálisis, reumatismos, neuralgias, contracturas, sorderas, ciertas debilidades, algun mal de estómago y de cabeza, etc. etc.

Los aparatos empleados son de tal naturaleza, que pueden usarse en todo tiempo.—Honorarios moderados, y aun gratis á los pobres tenidos por incurables.

Valladolid, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, piso principal derecha.